

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- Por auto del 29 de junio de 2023 se decretaron pruebas al interior del presente asunto, y se requirió a la parte demandada para que aportara los originales y en físico de los recibos de caja allegados digitalmente con su contestación, y sobre los cuales fundó las excepciones de mérito, a fin de tramitar la tacha de falsedad propuesta por la demandante frente a estos documentos.
- Como quiera que la parte demandada NO allegó los documentos requeridos para el trámite de la tacha de falsedad, en auto del 22 de agosto de 2023 se dispuso no tener en cuenta estos recibos de caja al momento de proferir sentencia. Así mismo, se anunció sentencia anticipada, por configurarse los presupuestos del art. 278 del CGP.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JOSÉ ARGEMIRO RODAS PALACIO** C.C. Nro. 78.293.248
DEMANDADOS : **DIANA MARCELA URREGO CARDONA** C.C. Nro. 30.391.634
RADICADO : **170014003010-2023-00079-00**

SENTENCIA Nro. 047-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **JOSÉ ARGEMIRO RODAS PALACIO** en contra de **DIANA MARCELA URREGO CARDONA**.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ARGEMIRO RODAS PALACIO**, formuló el pasado **3 DE FEBRERO DE 2023** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DIANA MARCELA URREGO CARDONA**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

La señora **DIANA MARCELA URREGO CARDONA**, aceptó a favor del señor **JOSÉ ARGEMIRO RODAS PALACIO** una Letra de Cambio por valor de **\$2.000.000,00**, para ser pagada el día 30 de noviembre de 2022.

Llegada esta calenda, la demandada solo canceló los intereses de plazo hasta el día 30 de noviembre de 2020, sustrayéndose de su obligación de cancelar el capital contenido en el título valor enunciado anteriormente.

Señaló el promotor de la demanda que, a la fecha de la presentación de la demanda, la demandada no había cancelado la suma de dinero contenida en la Letra de Cambio presentada como base de recaudo, mucho menos había cancelado suma alguna por concepto de intereses moratorios.

TRÁMITE PROCESAL

Luego de ser inadmitida en dos (2) oportunidades, este Despacho en auto del **15 DE MARZO DE 2023** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título valor presentado por la parte ejecutante.

El día **25 DE ABRIL DE 2023**, ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil Familia de esta ciudad, se notificó la demandada **DIANA MARCELA URREGO CARDONA**, y, dentro del término de traslado de la demanda, allegó contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó *Pago de la Deuda*, *Abuso de la Buena Fe*, e *Imposibilidad de Pago*.

En auto del **8 DE JUNIO DE 2023** se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y, dentro del término, la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado, y proponiendo tacha de falsedad frente al Recibo de Pago de fecha 16 de septiembre de 2018, por valor de un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$1.500.000,00) allegado por la parte demandada.

En auto del **29 DE JUNIO DE 2023** se realizó el decreto de pruebas en el presente asunto, se corrió traslado a la parte demandada de la tacha de falsedad propuesta por la ejecutante, y se requirió a la señora **DIANA MARCELA URREGO CARDONA** para que allegara, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, los originales y en físico de ambos recibos de caja con los cuales fundamentaba sus excepciones de mérito, a fin de desatar el trámite de la tacha de falsedad, esto es, para que fueran examinados por un perito grafólogo que pudiera rendir un dictamen sobre las posibles alteraciones en ambos documentos, y sobre un cotejo de lo manuscrito en los mismos; esto, so pena de las sanciones previstas en el num. 3º del art. 44 del CGP.

Dentro del término indicado anteriormente, la parte demandada, además de guardar silencio, no se sirvió cumplir con el requerimiento del juzgado, por cuanto no aportó los recibos de caja en la forma solicitada por el Despacho. En este sentido, en auto del **22 DE AGOSTO DE 2023** se resolvió que, los dos (2) recibos de caja aportados por la demandada con su contestación y sobre los cuales basó sus excepciones de mérito,

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

serán excluidos del cardumen probatorio, y por ende, no serán tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia.

Así mismo, en este proveído se anunció que se procedería a dictar sentencia anticipada, por configurarse los presupuestos del art. 278 del CGP, auto que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

1. Letra de Cambio sin Número de fecha 30 de mayo de 2017, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00)**

La parte demandada allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

1. Recibo de fecha 17 de agosto de 2018 por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**
2. Recibo de fecha de 16 de septiembre de 2018 por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000,00)**

Los mismos **NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA** por el Despacho en esta providencia, por las consideraciones expuestas en el auto del **22 DE AGOSTO DE 2023**.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, o si, por el contrario, las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

Plantea la demandada **DIANA MARCELA URREGO CARDONA** las excepciones denominadas *Pago de la Deuda*, *Abuso de la Buena Fe* e *Imposibilidad de Pago*, las cuales fundamentó en los siguientes aspectos:

Indicó que es cierto que se obligó con el demandante a pagar la obligación contenida en la Letra de Cambio aportada como base de recaudo, no obstante, la misma fue cancelada en su totalidad, por cuanto realizó la cantidad de dos (2) abonos en las siguientes fechas:



1. Abono por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000,00)** el día **17 DE AGOSTO DE 2018**.
2. Abono por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000,00)** el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

Señaló que, a partir de la fecha del último abono, no hubo más comunicación con el demandante. Además, que procedió a cancelar personalmente los respectivos intereses – no especifica cuáles – por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000,00)**, por el término de siete (7) meses en el año 2017.

Aduce que el demandante abusa de su confianza al cobrar una deuda que se encuentra saldada en su totalidad; y, además, que se encuentra en imposibilidad de pagar nuevamente la obligación del título valor, pues no cuenta con los recursos económicos necesarios para ello, por devengar mensualmente un salario mínimo mensual legal vigente, y ser madre cabeza de hogar.

De cara a resolver el planteamiento del problema jurídico, debe advertirse que el argumento principal de la demandada **DIANA MARCELA URREGO CARDONA** radica en el supuesto pago total de la obligación demandada, según dos (2) abonos realizados los días **17 DE AGOSTO** y **16 DE SEPTIEMBRE** del año **2018**, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual plantea las excepciones que denominó *Pago de la Deuda*, *Abuso de la Buena Fe* e *Imposibilidad de Pago*, las cuales pasan a estudiarse de la siguiente manera:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA DEUDA

El art. 167 del CGP, consagra el principio general del derecho *Onus Probandi* según el cual, por regla general, corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones y, por ende, quien alega un hecho debe probarlo, de tal manera que se atiene a asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo

Así las cosas, incumbía a la demandada demostrar, por medio de las pruebas que tuviera en su poder, o las que solicitara, en caso de así requerirlo, que en efecto la obligación contenida en el título ejecutivo arrojado como base de ejecución que dio inicio a la acción que hoy nos convoca, efectivamente fue cancelada en su totalidad; y, por tanto, actualmente no era exigible.

En este entendido, y como quiera que los medios probatorios que arrojó la demandada fueron desestimados por el Despacho debido al incumplimiento de las cargas procesales impuestas al interior del proceso, tal como se indicó en acápites anteriores, nos encontramos de cara a una ausencia de medios de convicción que respalden sus afirmaciones.

De manera que, ante la ausencia de elemento de convencimiento alguno que dé cuenta de que en efecto se canceló la obligación, mal haría este fallador en darle validez alguna a la simple afirmación que por el hecho de que tal obligación fue saldada en su totalidad en los meses de agosto y septiembre del año 2018, esta no exista, pues tal manifestación debe ser probada de manera objetiva, acreditando de

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

irrefutablemente que este pago aconteció, que pueda ser oponible al acreedor, y no que solo se encuentra en el pensar y en las consideraciones de la demandada.

Correspondía a la ejecutada demostrar, con los documentos soporte de pago, con comprobantes de consignación, documentos de recibo por parte del acreedor, transferencias bancarias, entre otros, el pago, tanto del capital contenido en la Letra de Cambio, como los intereses moratorios generados con ocasión de su impago; y, aunque la mencionada arrió dos (2) recibos de caja con los que pretendía demostrar los abonos realizados, ante la desidia en atender el requerimiento del Despacho que pretendía desatar la tacha de falsedad propuesta por el demandante, quien, por demás, desconoció lo consignado en estos comprobantes de pago, los mismos no surtieron efectos probatorios en aras de probar sus manifestaciones.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de prueba en los procesos ejecutivos, el Despacho declarará no probada la excepción denominada *Pago de la deuda*.

2. EXCEPCIÓN DE ABUSO DE LA BUENA FE

Al estar fundada sobre el hecho que no se tuvieron en cuenta los supuestos abonos realizados a la hora de presentar el libelo introductor, debe decirse que no existe prueba alguna de un actuar malicioso, desleal o torticero al momento de la presentación de la demanda, en la medida que la simple enunciación de haber realizado abonos para el pago total de la obligación, en sentido alguno comporta una causal de abuso de la buena fe, pues lo que la demandada pretende hacer ver como una actuación deshonrosa, es producto de una facultad legal que reviste a los acreedores o beneficiarios de un título ejecutivo, de hacer valer su acreencia por medio de la acción ejecutiva, presentando un documento privado que no se encuentra tachado de falso en sede del proceso ejecutivo, ni tampoco demostrado el pago de la obligación allí contenida, con lo que se advierte, la ejecución se encuentra ajustada a derecho.

Además, en la medida que dicha excepción debe subsumirse a alguna de las causales dispuestas en el art. 79 del CGP, donde los hechos acaecidos en el presente asunto, no se adecúan a ninguna de las hipótesis allí descritas, y no obra prueba que así lo demuestre.

Bajo estas consideraciones, se declarará no probada la excepción de *Abuso de la buena fé*.

3. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE PAGO

Frente a esta excepción planteada por la demandada en su escrito de contestación, lo primero que observa el Despacho es que el fundamento de la misma se encuentra en una mera suposición, más que un medio probatorio cierto, pues indica la ejecutada que no cuenta con los recursos necesarios para cancelar la obligación, pues devenga un salario mínimo mensual vigente, no cuenta con bienes inmuebles y

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

mueble, y es madre cabeza de hogar, no obstante, sus manifestaciones se encuentran completamente desprovistas de pruebas que así lo demuestren.

Bajo la argumentación anteriormente expuesta, relacionada con la carga de la prueba que le corresponde a quien pretende demostrar los hechos que quiere hacer valer, todo ello en este caso, brilla por su ausencia. Al revisar el contenido de los argumentos de este medio exceptivo, en realidad no se encuentra ninguna consideración que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada.

Debe recordarse, además, que las obligaciones son contraídas para ser cumplidas, en caso contrario, nuestra legislación le otorga al acreedor las acciones legales que le procuren, en principio, la ejecución específica de la obligación; por esto, como se dijo anteriormente, el demandante actúa en el presente caso bajo la facultad legal concedida para hacer valer su acreencia.

En otras palabras, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal, pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación, el demandante se encuentra facultado legalmente para reclamar la acreencia contenida en un título valor por medio de la presente acción ejecutiva, y, los argumentos según los cuales, la accionada no cuenta con los recursos económicos para cubrir la deuda, se encuentra desprovistos de medios probatorios, y, en todo caso, no comporta una causal de exoneración para asumir el pago de la obligación contraída.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probados estos medios exceptivos.

Con todo, el suscrito funcionario judicial declarará como no probadas las excepciones denominadas *Pago de la deuda*, *Abuso de la buena fe*, e *Imposibilidad de pago*.

Dado que el art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por los demandados en el presente proceso ejecutivo no salió adelante, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones cobradas en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por el demandado fracasaron, se fijarán como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada **DIANA MARCELA URREGO CARDONA**, denominadas **PAGO DE LA DEUDA, ABUSO DE LA BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE PAGO**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **JOSÉ ARGEMIRO RODAS PALACIO**, con cédula Nro. **78.293.248**, en contra de **DIANA MARCELA URREGO CARDONA**, con cédula Nro. **30.391.634**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 *ibídem* se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.000,00)**.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, para su reparto entre los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 156 del 28 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761db280ef330b09d6d58813be0ee6d539f65a36616cad86e9e32b9eefb14efe**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>